

RESUMEN GACETARIO

N° 3981

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 135 Viernes 15-07-2022

ALCANCE DIGITAL N° 146 15-07-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ALCANCE DIGITAL N° 145 15-07-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

DOCUMENTOS VARIOS

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENCIÓN COLECTIVA, ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (INA) Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SITRAIN)

ALCANCE DIGITAL N° 144 14-07-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N°43629-MICITT

"REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA, DECRETO EJECUTIVO N ° 36774-MINAET"

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, SOMETE A CONSULTA PÚBLICA LA PROPUESTA DE REFORMA REGLAMENTARIA AL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO DE SALUD, Y A LOS ARTÍCULOS 2 Y 34 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 361 DE LA LEY N° 6227, LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, APRUEBA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA POR UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN, EL SIGUIENTE DOCUMENTO, DENOMINADO: "ACTUALIZACIÓN DEL PROCESO DE SOLICITUD DE RECURSO DE NUMERACIÓN".

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

MOCIÓN DE ORDEN. Expediente 23.014

NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO (A) DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SUSTITUCIÓN DEL DR. ALVARO BURGOS MATA, POR FALLECIMIENTO, A PARTIR DEL 14 DE ABRIL 2022

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE SALUD

ACUERDO N° MS-DM-CB-3874-2022

DELEGAR LA FIRMA DE LA MINISTRA DE SALUD EN LA DRA. MELISSA RAMÍREZ ROJAS, MÉDICO GENERAL-EPIDEMIOLÓGA, VECINA DE LA GUÁCIMA, ALAJUELA, DIRECTORA GENERAL DE SALUD, EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, O SU REPRESENTANTE EN LA COMISIÓN DE SERVICIO SOCIAL, PARA QUE EN ADELANTE SUSCRIBA LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS JURÍDICOS, RELACIONADOS CON EL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

ACUERDO N° AMJP-0075-06-2022

NOMBRAR AL SEÑOR HAROLD GERARDO MOLINA VENEGAS, COMO REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO EN LA FUNDACIÓN IB COMPASS, CÉDULA JURÍDICA N° 3-006-849884, INSCRITA EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DEL REGISTRO NACIONAL.

ACUERDO N° AMJP-0076-06-2022

NOMBRAR AL SEÑOR MARCO ANTONIO SERRANO LORÍA, COMO REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO EN LA FUNDACIÓN TORRES FUERTE DEL CASTILLO, INSCRITA EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DEL REGISTRO NACIONAL.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

RESOLUCIONES N° DMVAH-0010-2022-MIVAH.

INFORMAR A LA POBLACIÓN EN GENERAL QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY N°9354 DEL 4 DE ABRIL DEL 2016, DENOMINADA “REFORMA LEY GENERAL DE ARRENDAMIENTOS URBANOS Y SUBURBANOS (INQUILINATO)”, Y DE CONFORMIDAD CON EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE ARRENDAMIENTOS URBANOS Y SUBURBANOS, EL ÍNDICE DE PRECIO INTERANUAL QUE CORRESPONDE APlicar PARA EL REAJUSTE ANUAL MÁXIMO AL ALQUILER DE VIVIENDA PARA EL MES DE JUNIO DE 2022 EQUIVALE A 10,05%. NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCION R-167-2022-MINAE.

LO DISPUESTO EN LOS RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS ANTERIORES, EL SUSCRITO FRANZ TATTENBACH CAPRA, DE CALIDADES CONOCIDAS, PROCEDE A DELEGAR LA FIRMA EN FORMA FÍSICA Y MEDIANTE LA EMISIÓN DE FIRMA DIGITAL DE LOS DIVERSOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY N° 8454, EN EL SEÑOR JOSÉ MIGUEL ZELEDÓN CALDERÓN

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

Nº RES-DGH-029-2022

ACTUALÍCENSE LOS MONTOS DEL IMPUESTO ESPECÍFICO POR CADA MILILITRO DE ALCOHOL ABSOLUTO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NÚMERO 7972 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1999, DENOMINADA “CREACIÓN DE CARGAS TRIBUTARIAS SOBRE LICORES, CERVEZAS Y CIGARRILLOS PARA FINANCIAR UN PLAN INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y AMPARO DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR, NIÑAS Y NIÑOS EN RIESGO

SOCIAL, PERSONAS DISCAPACITADAS ABANDONADAS, REHABILITACIÓN DE ALCOHÓLICOS Y FARMACODEPENDIENTES, APOYO A LAS LABORES DE LA CRUZ ROJA Y DEROGACIÓN DE IMPUESTOS MENORES SOBRE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y SU CONSECUENTE SUSTITUCIÓN”, MEDIANTE UN AJUSTE DE TRES POR CIENTO (3,00%), CON LO CUAL AUMENTA EL MONTO DE IMPUESTO, SEGÚN SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- ADJUDICACIONES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PARAISO

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO A LEY SOBRE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO

MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ DE GUANACASTE

MODIFICA EL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS INMUEBLES E INSTALACIONES COMUNALES, DEPORTIVAS Y PARQUES PÚBLICOS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS 10, 11 Y 13.

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCIÓN RE-0034-JD-2022.

CLASIFICACIÓN DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

- JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL
- AVISOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
- CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO PEÑAS BLANCAS
- MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA
- CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COBANO
- MUNICIPALIDAD DE POCOCI
- MUNICIPALIDAD DEL CANTON DE GUACIMO

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 133 DE 15 DE JULIO DE 2022

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-012202-0007-CO que promueve Guillermo Arguedas Moreno, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas cuarenta y uno minutos del ocho de julio de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Guillermo Arguedas Moreno, cédula de identidad nro. 1-453-554, en su condición personal y como apoderado generalísimo sin límite de suma de Juan Carlos Arguedas Moreno, cédula de identidad nro. 1-0533-0544, para que se declaren inconstitucionales los artículos 294, inciso d), 296, incisos g) e i) y 300 de la Ley General de Aviación Civil, por estimarlos contrarios a los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad. Se confiere audiencia por

quince días a la Procuraduría General de la República y al presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil. Los artículos 294, inciso d), 296, incisos g) e i) y 300 de la Ley General de Aviación Civil se impugnan, por cuanto, los accionantes alegan que establecen sanciones fijas o únicas, sin ningún tipo de posibilidad de graduación, que permita a la Administración tomar en consideración la gravedad de los hechos, las circunstancias de cada caso concreto, los perjuicios causados y el patrimonio de las personas o empresas sancionadas. Se insiste que la normativa impugnada no permite tomar en consideración la existencia de atenuantes, pues hay una pena única. Ni se brinda la posibilidad de ponderar si existe dolo, culpa o un mero error subsanable. Manifiestan que, en el caso de las personas jurídicas, de conformidad con el artículo 300 de la Ley General de Aviación Civil, se establece: "Artículo 300.- Se impondrá una multa mínima de veinte salarios mínimos, según la gravedad del hecho, a la empresa de servicio aéreo que opere en el país, al personal técnico aeronáutico, o a cualquier persona por infringir esta ley, sus reglamentos o las disposiciones conexas no previstas en los artículos anteriores". Exponen que, en su caso, por el simple dato fáctico de un certificado médico vencido de uno de los dos pilotos de la empresa, Guillermo Arguedas, se aplicó la severa sanción de 20 salarios, por una suma de ?5.862.653,40. Consideran que esa norma violenta los principios de proporcionalidad y de igualdad jurídica, dado que, no toma en consideración el patrimonio de la persona jurídica sancionada. No tiene un rango que permita a la Administración determinar la gravedad de la conducta, pues, en razón de una pésima técnica legislativa, la norma solo permite la imposición de una única sanción, de 20 salarios base. Al decir la norma impugnada "según la gravedad del hecho", es porque el legislador pretendía otorgarle discrecionalidad a la Administración, en este caso, al Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), para valorar la gravedad de las conductas; sin embargo, al establecerse una única sanción, se impide a la Administración aplicar una multa que respete los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como valorar las condiciones de la persona jurídica, su patrimonio y su capacidad de afrontar sanciones patrimoniales, para que pueda ser sancionada, rectificar su error al mejorar futuros procedimientos y continuar con sus operaciones conforme a derecho. En este caso, por una infracción mínima, se impone una severa sanción, que coloca a la empresa en una situación financiera difícil, por un documento vencido de un piloto, que no resultó en perjuicio alguno para la seguridad y que fue solucionado el mismo día que se detectó la falta. El artículo 296, incisos g) e i), de la Ley General de Aviación Civil, establece: "Artículo 296.- Se sancionará con las multas citadas en este artículo (...) g) Tripular la aeronave sin licencia o con la licencia vencida, con multa de cincuenta salarios mínimos. (...) i) Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo ni de que la aeronave ostenta las marcas de nacionalidad y matrícula, con multa de treinta salarios mínimos. (...)". Exponen que al accionante Guillermo Arguedas se le sancionó con una multa de 80 salarios mínimos, por la suma de ? 23.450.613,60, en aplicación de la norma precitada. Consideran que esta norma también es contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción. Explican que la única falta constatada en su caso fue la no renovación de un certificado médico, que si bien es un error, no es posible que la Administración tenga el poder de destruir el patrimonio y su carrera de piloto, por un error totalmente culposo, que no generó perjuicio alguno. Señalan que, de la lectura de otras infracciones previstas en la misma ley, se puede detectar que existe un grave error en la técnica legislativa, pues infracciones similares, tipificadas en otros artículos, tienen sanciones irrisorias. Indican que el artículo 295, incisos c), d) y e), sanciona conductas similares, pero establece multas de 300 a 3000

colonos. Alegan que no puede existir una explicación racional que justifique esas diferencias en las sanciones patrimoniales, en la aplicación de una multa por la misma conducta. El artículo 294, inciso d), de la Ley General de Aviación Civil, dispone: “Artículo 294.- Se impondrán las multas citadas en este artículo a los talleres aeronáuticos, los propietarios privados y los concesionarios de operaciones comerciales de aeronaves civiles o de fumigación, en lo que a cada uno concierne, por los siguientes hechos: (...) d) Permitir que las naves sean tripuladas por personas sin la licencia correspondiente o con la licencia vencida, con multa de cien salarios mínimos. (...).” Alegan que no existe forma posible de entender los parámetros utilizados por el legislador para imponer una sanción tan importante (100 salarios mínimos) a todas las empresas concesionarias, de manera generalizada. ASEVERAN que en el negocio de aviación no se puede comparar el daño patrimonial que implica la imposición de una sanción semejante a una empresa pequeña -como es el caso de su empresa-, que a una empresa grande o mediana, que tienen flujos millonarios o hasta billonarios superiores. Reclaman que el legislador no estableció una diferenciación entre las categorías de las empresas concesionarias, por lo que no se respetaron los principios básicos de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción y se violentó el principio de igualdad jurídica al tratar a los desiguales como iguales. ACUSAN que las normas impugnadas establecen un rango sancionatorio arbitrario, injusto e indefendible e infringen el principio de interdicción de la arbitrariedad. ADUCEN que las normas impugnadas otorgan poderes absolutos y arbitrarios a la Administración, para que imponga la sanción que escoja, sin un baremo o parámetro de medición y sin establecer un rango que permita diferenciar las circunstancias de cada caso concreto. Las normas precitadas no establecen una diferencia de cuando se debe aplicar la pena mayor o cuando se debe atenuar, pues todas tienen el común denominador que aplican una única pena. Reclaman que el hecho de establecer una única sanción, así como la sumatoria de tales sanciones, provoca que faltas mínimas y enteramente subsanables, supongan “penas de muerte patrimonial” al administrado. AGREGAN que la Administración no solo pretende aplicar la pena mayor en todos los casos (pues es su única opción), sino que, además, ni siquiera le permite al administrado ejercer defensa alguna, pues está sujeto a una sanción única desproporcionada, independientemente de la defensa que pueda ejercer. INSISTEN que esta Sala ha indicado que el legislador debe tomar en cuenta la capacidad económica de los administrados al momento de fijar sanciones pecuniarias. MANIFIESTAN que es importante que los pilotos cuenten con una constancia de su estado de salud; sin embargo, existen medios menos gravosos que hubieran permitido ponderar los casos en que realmente el piloto o la empresa comete un error y cuando el administrado dolosamente pretende incumplir sus obligaciones formales. CONSIDERAN que es desproporcionado, irrazonable y violatorio del debido proceso que no se le permita al administrado subsanar el error o al menos dar una explicación de su omisión. CONCLUYEN que, en materia sancionatoria, no solo se requiere la previa tipificación legislativa de la infracción y la sanción aplicable, sino que es necesaria la posterior adecuación de la referida sanción al caso específico, lo que requiere la valoración de la culpabilidad del infractor, de la gravedad de los hechos y de la capacidad económica del partícipe. SOSTIENEN, además, que la adecuación de la sanción solo es posible si el operador del derecho cuenta con un margen dentro del cual pueda determinar la pena que corresponde a las circunstancias del caso concreto; por el contrario, el establecimiento de una pena o sanción fija, se traduce en una transgresión al principio de proporcionalidad. FINALMENTE, la escala de sanciones debe ser razonable y proporcionada. SOSTIENEN que se podría interpretar eventualmente que la normativa

impugnada establece montos máximos, pues si se considera que solo establece sanciones fijas -conforme a la literalidad de las normas- se infringen los referidos principios de proporcionalidad y razonabilidad. Con base en lo anterior, solicitan que se declare la inconstitucionalidad de las normas aquí impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, tienen como asunto previo el proceso de conocimiento que se está tramitando ante el Tribunal Contencioso Administrativo, expediente nro. 19-008309-1027-CA, en el que se invocó la inconstitucionalidad de la normativa impugnada, en el escrito de demanda y en el escrito de ampliación de alegatos del 31 de mayo de 2020, como medio razonable de amparar el derecho que se considera lesionado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma

digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente». Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

San José, 11 de julio del 2022.

Mariane Castro Villalobos,
Secretaria a.í.

O.C. Nº 364-12-2021B. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2022661458).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-0146740007-CO que promueve Luis Manuel Madrigal Mena, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del siete de julio de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Madrigal Mena, para que se declare inconstitucional el Acuerdo Legislativo N° 6928-22-23, adoptado en la sesión ordinaria N° 35 del 28 de junio de 2022, relativo a la ratificación o no, de dos miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos (ARESEP); así como el uso del voto secreto en el trámite del expediente legislativo N° 23.173, por estimarlo contrario a los principios de transparencia, publicidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución Política, el Reglamento de la Asamblea Legislativa y la jurisprudencia constitucional. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al presidente de la Asamblea Legislativa. El acuerdo adoptado en la sesión ordinaria N° 35 del 28 de junio de 2022 y su confirmación en la sesión ordinaria N° 36 del 29 de junio de 2022, relativos a la ratificación del nombramiento de la señora Grettel López Castro como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos (ARESEP); y el uso del voto secreto para adoptar ese acuerdo en el marco del trámite final del expediente legislativo 23.173, en el cual, además, se dio la no ratificación del otro nombramiento como miembro de la Junta Directiva de ARESEP, se estiman inconstitucionales, al haberse lesionado durante el trámite legislativo, los principios de transparencia, publicidad y seguridad jurídica dispuestos en la Constitución Política, el Reglamento de la Asamblea Legislativa y la jurisprudencia de la Sala Constitucional desarrollada en las sentencias números 1995-2621, 2014-4894, 2014-4182, 2015-2539, 2018-4290 y 2019-18932. El accionante refiere que los acuerdos impugnados fueron adoptados por el Plenario de la Asamblea Legislativa mediante el uso de papeletas innominadas, es decir, voto secreto; a decisión unilateral y no fundamentada por parte del actual presidente de la Asamblea, contrariando los sendos pronunciamientos de la Sala Constitucional respecto a la publicidad y transparencia del proceso legislativo. El presidente legislativo Arias Sánchez aplicó el artículo 227 del Reglamento de la Asamblea Legislativa; sin embargo, esa disposición está contenida dentro del capítulo segundo del reglamento, y debe leerse de manera literal, lo que significa, que aplica para los procesos de elección, no de ratificación, como es el caso

de estudio. Denota que el capítulo segundo aludido, únicamente contiene dos artículos y, el artículo 228 se refiere a lo que procede en casos de falta de mayoría y empate. De modo que, aunque la literalidad del contenido de los artículos hace referencia a procesos de elección, el presidente legislativo decidió, de manera unilateral, equiparar un proceso de ratificación con uno de elección, lo cual no es igual. Según el artículo 47 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), "... El regulador general, el regulador general adjunto y los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora", son nombrados después de abrirle expediente personal y de antecedentes a cada persona que se postule o sea postulada para integrar la Junta, por parte del Consejo de Gobierno; y una vez que este los ha nombrado, envía todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, la cual dispone de un plazo de treinta días para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no los objeta, se tienen por ratificados. Por consiguiente, el Consejo de Gobierno es quien nombra y la Asamblea Legislativa solo ratifica u objeta los nombramientos realizados. Por ello, la aplicación extensiva que se hizo del artículo 227 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (elecciones) a los procesos de ratificación fue arbitraria y sin asidero legal. Tal decisión acarreó que en el proceso se realizaran dos votaciones empleando papeletas no firmadas por los diputados, lo que en la práctica fue una votación secreta, faltando al principio de publicidad y transparencia en el quehacer parlamentario. Lo ocurrido, además, constituye una gravísima violación del principio de seguridad jurídica, pues esta es la segunda administración legislativa que emplea el voto secreto en las ratificaciones de nombramiento de Aresep, ya que sus antecesores han empleado el voto público y electrónico que dejaba constancia en el acta de la manifestación de cada legislador respecto al nombramiento que estaban ratificando o no (tal como ocurrió en la sesión ordinaria 122 del 20 de enero de 2020). En esa oportunidad, el presidente legislativo Carlos Ricardo Benavides Jiménez, justificó la publicidad del voto, explicando que hay diferencia entre un proceso de elección y un proceso de ratificación, pues los procesos de elección y no-reelección son procesos que no admiten una moción de revisión para que sean repetidos; es decir, la expresión inicial del diputado es imposible de ser modificada, contrario a lo que ocurre con los procesos de ratificación, donde sí se admiten mociones de revisión, tal y como se conoció en esas ratificaciones votadas de manera pública. Lo anterior confirma que la decisión de hacer extensivo el artículo 227 del Reglamento Legislativo a los procesos de ratificación aquí cuestionados, en cuanto al uso del voto secreto mediante papeletas, fue arbitrario e ilegal, por carecer de norma expresa que lo permita y por no haber realizado previamente la votación que la jurisprudencia constitucional señala es necesaria cuando los diputados desean sesionar o votar un asunto en secreto, sea, la aprobación de una moción por dos terceras partes del total de diputados presentes, y sujeto a una profunda justificación de por qué el principio constitucional de publicidad y transparencia en el quehacer legislativo debe ser sacrificado. Señala que, de la transmisión y el acta del Plenario del 28 de junio de 2022, se constata que ese requisito fue incumplido. La presidencia simplemente anunció que se emplearían papeletas y que se empezarían a repartir. Aduce que, esa decisión unilateral y no fundamentada, además de constituir una trasgresión a un requisito o trámite sustancial en la adopción de los acuerdos legislativos, como lo son los procesos de ratificación, constituye una flagrante violación al principio de seguridad jurídica, por cuanto unilateralmente se decidió variar el modelo de votación que debía emplearse, contrariando los antecedentes de sus propios compañeros expresidentes legislativos y la incertezza de por qué en determinadas ratificaciones de nombramiento de Aresep, sí se emplea el voto público, y en otras se emplea el voto secreto. De esta

forma, los acuerdos y actos adoptados por el Plenario están viciados por defectos procesales que no fueron enmendados, pese a que ese mismo día, envió un largo escrito a las 57 diputaciones y a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa recordando los antecedentes de votación pública de estos procesos, los pronunciamientos de la Sala Constitucional sobre la materia. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2º de esa ley, ante la inexistencia de una lesión individual y directa por parte del acuerdo impugnado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que -en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en este proceso que, por la naturaleza del acuerdo impugnado no existe lesión individual y directa, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo

exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº ,8454 a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión .Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente./"

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. "De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos."

San José, 08 de julio del 2022.

Mariane Castro Villalobos,
Secretaria a. í.

O. C. Nº 364-12-2021B. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2022661459).